JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2018-00236-00**
Demandante: **Francisco Javier Sayago Merchán y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Medio de Control: **Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. **Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante lo anterior, el Despacho considera que no existen elementos suficientes para poder dar resolución a esta excepción, mucho menos, disponer la necesidad de dictar sentencia anticipada sobre el particular, esto en la medida que, resta el material probatorio pedido por las partes, para efectos de decidir, si existe o no legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional.

Esto implica que la excepción propuesta se estudiará con la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues el análisis probatorio pertinente que permita absolverla está diferido a la sentencia.

2. **Fecha para la realización de audiencia inicial**

En los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 16 de marzo del año 2022 a las 09:00 a.m.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Jairo morahernandez@hotmail.com
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

Finalmente, se habrá de reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Fabián Darío Parada Sierra, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco, de acuerdo con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda. Ahora, conforme con el escrito radicado l 13 de diciembre de 2019, se acepta la renuncia de poder del primero de los arriba enunciados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se deja para su estudio en la sentencia, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial el **día 16 de marzo del año 2022 a las 09:00 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ff1b605347588b32a69f56ee5ba57fd7cbd92ff735daaa44505e2d7b98206**
Documento generado en 17/01/2022 04:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2021-00205-00**
Accionante: **Unión Temporal Vista Hermosa CCC**
Demandado: **Municipio de Villa del Rosario**
Medio de Control: **Ejecutivo (Contractual)**

De conformidad con la demanda presentada, el Despacho una vez realizado el estudio respectivo, considera que debe librar mandamiento de pago requerido por el ejecutante, conforme con las siguientes:

1. Antecedentes

La Unión Temporal Vista Hermosa CCC a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita las siguientes sumas de dinero a saber:

- La suma quinientos noventa y ocho millones dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 12 centavos ($598.002.668,12) correspondientes al saldo del acta de recibo parcial No. 02 de 2019 por un valor de ciento sesenta y cuatro millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro pesos con 12 centavos ($164.547.924.12) y el acta de recibo final de fecha 24 de junio de 2020 por un valor de cuatrocientos treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos ($433.454.744,00) por concepto de la ejecución del contrato de obra pública No. 739 de 2019 cuyo objeto es la reposición de alcantarillado sanitario en el barrio Vista Hermosa en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.
- Los intereses moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 26 de diciembre de 2019 y 24 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

Como sustento de la petición de pago anterior, aporta documentales, así mismo, el link de acceso para el ingreso a SECOP I[1] y del que se pueden extraer los siguientes documentos:

- Contrato de obra pública No. 739 de 2019, por valor de $1.327.007.126,00, cuyo objeto consistía en la reposición de alcantarillado sanitario en el barrio Vista Hermosa en el Municipio de Villa del Rosario, frente a la forma de pago de este contrato se dispuso lo siguiente: hasta un 80% del valor del contrato, se pagará mediante presentación de Actas Parciales, formuladas

[1] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-21-13471&g-recaptcha-response=03AGdBq25ssVxWCrYHSnr8kARKswAj3_WTuE1Mb_WaZ29F2jORWGFwRQBhQf2GvsrRb6wbaaIOl9-mcSfUPuRz9JkzlyWjbcj-8CeALgLB5pzXaaQTIt7RTTyptdm-RqbRfLAEZvYKjTnjLFKygyTMrcFeNsIS6Quv4MkMbUhfaAk60JE0vJnKotroz2oJAoOkEtx-7P2mw8Fl745mEwlY-nhax_PuUgRU5D71i0xbLBx-KSFNEInf8ZNTij3KPmvNRgkYCNdBDzEVWn0LFYy7QU7vW8w4vtnIbT_JYPuZNKLyN-FO8KfWoKpvVaHX2F7wh_p2nZ9qxR93_RlE5W0O--UbGEbSpue31j-PFLKQD5Bxrbp6VcdKwoV5pKj_tKb-lmpc-76LWwtIcHADDRHrA_ellrAkzr6Z_TvGf7CDkjDSDpSnJMT7Tl-7f6aF0pVKLGpMLUuvAJ4QXuzWjWj_tT2bsle3PN7xlw

por el contratista de acuerdo con las actividades ejecutadas y aceptadas por el interventor y previo visto bueno del supervisor y a satisfacción del Municipio; el restante 20% del valor total se hará efectivo con la presentación del acta de recibo final y la suscripción del acta de liquidación del contrato y su correspondiente aprobación por parte del Municipio de Villa del Rosario y la interventoría, previa presentación de la factura, con el visto bueno y recibo a satisfacción por parte de la Interventoría y verificación del pago de las obligaciones asumidas por parte del Contratista por concepto de salud, pensiones, riesgos laborales, aportes a Cajas de Compensación familia, ICBF y SENA (pg.27-35 archivo 02 C01Principal).

- Contrato en que se adiciona en tiempo la relación negocial, entre la Unión Temporal Vista Hermosa y el Municipio de Villa del Rosario (pg.42-45 Archivo 02 C01Principal)
- El contrato No. 739 de 2019 contaba con registro presupuesta No. 2331 y 2332 de fecha 24 de octubre de 2019, el primero por la suma de $947.432.291 y el segundo por $379.574.835 (pg.55-58 Archivo 02 C01Principal)
- El contrato de la referencia dio inicio el día 14 de noviembre de 2019 (pg.59-60 Archivo 02 C01Principal)
- El 13 de diciembre de 2019 se suscribe el acta de recibo parcial de obra a través del acta No. 05 de dicha fecha, en esta se relacionan como valor total de costos directos e indirectos la suma de $636.795.153 y es suscrita por la Subsecretaria de Vías e Infraestructura (Supervisora), el representante legal de la Unión Temporal Vista Hermosa CCC y la representante legal de la Unión Temporal Interventoría Alcantarillado VL en calidad de Interventor (pg.73-76 Archivo 02 C01Principal)
- El 28 de diciembre de 2019 se suscribe acta de recibo parcial de obra 02, en esta se relacionan como valor total de costos directos e indirectos la suma de $240.751.411 y es suscrita por la Subsecretaria de Vías e Infraestructura (Supervisora), el representante legal de la Unión Temporal Vista Hermosa CCC y la representante legal de la Unión Temporal Interventoría Alcantarillado VL en calidad de Interventor (pg.83-85 Archivo 02 C01Principal)
- El 07 de enero de 2020 se suscribe acta de suspensión de obra (pg.86-87 Archivo 02 C01Principal)
- El 02 de junio de 2020 se procede a levantar el acta de reinicio No. 01 de obra (pg.95-96 Archivo 02 C01Principal)
- El 24 de junio de 2020 se suscribe acta de recibo final de obra, en esta se dispone que el costo total de la obra fue de $1.311.001.308, a este valor se le descuenta el valor de la primera acta parcial $636.795.153 y de la segunda $240.751.411, para un valor a pagar del acta de recibo de $433.454.744, el acta es suscrita por el Subsecretario de Vías e Infraestructura (Supervisora), el representante legal de la Unión Temporal Vista Hermosa CCC y la representante legal de la Unión Temporal Interventoría Alcantarillado VL en calidad de Interventor (pg.97-99 Archivo 02 C01Principal)
- La Unión Temporal Vista Hermosa CCC presentó factura No. 3 el 27 de diciembre de 2019 y en la que solicita el pago de la suma de 240.751.411 con ocasión del contrato de obra pública No. 739 de 2019; el 27 de julio de 2020 se expide la factura No. 05, sin embargo, la misma no tiene constancia de recibo (pg.104-105 Archivo 02 C01Principal).
- El 19 de diciembre de 2019 el Municipio de Villa del Rosario expide el comprobante de egreso 00 003719 y orden de pago 00 4225-V y en el que se cancela una porción del acta parcial No. 1 por valor de $221.549.565 y una vez realizados los descuentos por $36.999.000, resta un total de

$184.550.565, el 23 de diciembre se expide el comprobante de egreso 00 003748 con orden de pago 00 4225 V para el pago del acta de recibo parcial No. 1 por la suma de $309.548.431 y a la que se le aplicaron los descuentos de $51.694.800 para un neto a pagar de $257.853.631; el 26 de diciembre se expide el comprobante de egreso FG 12-0005 con orden de pago 00 4225 V para el pago del acta de recibo parcial No. 1 por la suma de $105.697.157 y a la que se le aplicaron los descuentos de $17.652.000 para un neto a pagar de $88.045.157 (pg.106-108 Archivo 02 C01Principal)

- El 30 de diciembre de 2019 el Municipio de Vila del Rosario expide el comprobante de egreso 00 003821 y la orden de pago 00 4393 – V correspondiente al pago del acta parcial No. 02 por valor de $170.751.411, al que se le aplica como descuento la suma de $4.610.259, para un total de $166.141.151,12 (pg.109 Archivo 02 C01Principal).

2. Consideraciones

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el asunto de la referencia es relativo a la suscripción de un contrato de obra entre el Municipio de Villa del Rosario y la Unión Temporal Vista Hermosa CCC para la reposición del alcantarillado sanitario del barrio Vista Hermosa de dicho municipio, por lo tanto, para apreciar la cualidad de expreso del título, ha de tenerse en cuenta el contrato suscrito, como norma a partir de la cual, se inicia el estudio de las obligaciones y correlacionales cumplimientos e incumplimientos, ahora, regularmente se requiere de la copia auténtica de los documentos que conforman el expediente contractual, sin embargo, atendiendo a que los mismos se encuentran en la plataforma del SECOP para el Despacho el título ejecutivo es expreso y los documentos aportados tienen plena validez, no obstante, pueden ser controvertidos por la parte ejecutada en el momento oportuno de su intervención.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda y como se vio en la etapa de relación de material probatorio, se aprecia que el máximo valor a pagar con relación a las actas (ya sean parciales o final) es de un 80%, pues para el pago del 20% restante, no solo es requisito el acta de recibo final, sino también, el acta de liquidación del contrato, lo que para efectos pertinentes de esta providencia no se aprecia.

Por ello, la posibilidad de que el título sea ejecutivo en el asunto de la referencia solo puede aplicarse hasta el 80% de las sumas de dinero causadas directa e indirectamente con ocasión de la ejecución contractual.

Se tiene que el acta de recibo final, indicó que el costo total de la obra fue de $1.311.001.308, por lo tanto, el máximo que puede ser reconocido en el instrumento de actas parciales (es decir, sin liquidación bilateral o unilateral) es de $1.048.801.046,4 y en la medida que la parte actora, aduce que le fueron cancelados $636.795.153 correspondientes al Acta de entrega parcial No. 01 y $74.200.084 correspondiente al Acta No. 2, por lo que resta la suma de $164.547.924,12 de esta acta y la suma de $433.454.744 del acta final, para un total de $598.002.668,12, lo que podría reconocerse admisible en este instrumento ejecutivo, sería de $ 412.005.893,4.

En ese orden de ideas, el título es claro en la solicitud de pago de hasta el 80% de los valores causados en desarrollo del contrato de obra, pues como pudo advertirse, el pago del 20% restante requiere la liquidación del contrato.

Ahora, la estipulación contractual impuso como carga al contratista para proceder con el pago, haber acreditado "*el pago de las obligaciones asumidas por parte del CONTRATISTA por concepto de salud, pensiones, riesgos laborales, aportes a Cajas de Compensación Familia, ICBF y SENA. La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Contratista cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Contrato*".

Conforme con lo anterior, para que proceda el pago de hasta el 80% dispuesto en el contrato, era requisito que el contratista acreditara no solo el pago de aportes a seguridad social y parafiscales, sino que los mismos los aportara junto con la presentación del cobro a la entidad, revisado el material probatorio, no se advierte que las actas incluyeran este tipo de costos de forma específica, tampoco obra constancia de pago de aportes que fueran debidamente presentadas a la entidad contratante, finalmente, la factura No. 05 a través de la cual se pretendió el cobro del acta de entrega parcial No. 02 no tiene constancia de recibido por parte de la entidad.

Estas razones llevan a estimar que la obligación no es clara y por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago, pues para predicar la claridad, se requiere que el contratista-acreedor cumpla con las obligaciones por este adquiridas con la firma del contrato de obra.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la Unión Temporal Vista Hermosa CCC, conforme con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, proceder con el archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Unión Temporal Vista Hermosa CCC a la abogada Rosa Alejandra Álvarez Barrientos de acuerdo con los poderes

aportados junto con la demanda, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica de la apoderada roalalba@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9418bd792087db21d4d7f2d5e1c4fd9dd1a4aa9cba955d2b6225277ff390ccd6
Documento generado en 17/01/2022 10:18:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2021-00261-00**
Accionante: **Mediautos**
Demandado: **ESE Hospital Regional Sur Oriental**
Medio de Control: **Ejecutivo (Contractual)**

De conformidad con la demanda presentada, el Despacho una vez realizado el estudio respectivo, considera que debe declararse incompetente para asumir el conocimiento de la solicitud, atendiendo el factor competencia territorial de que trata la Ley 1437 de 2011, conforme con las siguientes:

1. Consideraciones

El abogado Sergio José Cristancho Acero en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica Mediautos, del que obra como representante legal el señor Jhon Alexander Angarita Villamizar, presenta demanda ejecutiva derivada de incumplimiento contractual y conforme con los siguientes hechos:

a. Sostiene que el día 13 de diciembre de 2019 la persona jurídica suscribió la oferta de mantenimiento correctivo a las ambulancias y parque automotor de la ESE Hospital Regional Suroriental por un valor de $42.601.000, valor en el que se incluía la mano de obra y repuestos requeridos para el cumplimiento del objeto del contrato.
b. El plazo fijado para la cancelación de la obligación, fue de 15 días siguientes a la firma del contrato[1], sin que se hubiese procedido al pago del mismo.

En la determinación de las competencias desde la óptica territorial, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto a través de los Acuerdos No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 y PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, la distribución entre los juzgados de los circuitos de Cúcuta, Pamplona y Ocaña, disponiendo para el efecto, los siguientes:

Circuito de Cúcuta	Circuito de Pamplona	Circuito de Ocaña
Arboledas	Bochalema	Ábrego
Bucarasica	Cácota	Convención
Cáchira	Chinácota	El Carmen
Cúcuta	Chitagá	El Tarra
Durania	Cucutilla	Hacarí
El Zulia	Herrán	La Playa
Gramalote	Labateca	Ocaña
La Esperanza	Mutiscua	San Calixto
Los Patios	Pamplona	Teorama
Lourdes	Pamplonita	
Puerto Santander	Ragonvalia	
Salazar	Silos	
San Cayetano	Toledo	
Santiago		

[1] Sea del caso aclarar en este punto, la parte aduce nueva fecha de firma de contrato, esto es, 28 de diciembre de 2019.

Sardinata Tibú Villa del Rosario Villa Caro		

Si bien, la parte actora no aporta copia de los documentos a través de los cuales se advierta la relación inicial entre la parte actora y la ESE demandada, este despacho considera que conforme con lo expuesto en los hechos, resulta pertinente dar aplicación al Acuerdo No. PSAA06-3321 de fecha 09 de febrero de 2006 a través del cual se repartieron las competencias territoriales entre los distintos circuitos administrativos a nivel nacional, en el citado acuerdo, se dispuso, que los conflictos acaecidos en el territorio del municipio de Chinacota –entre otros- como sucede en el caso de la referencia, son de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, razón por la que debe remitirse la actuación para que el competente asuma su conocimiento respectivo, decisión que atiende a que la ejecución presentada tiene origen en una relación contractual y no es derivada de una condena judicialmente impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, remítase el expediente digital, al Juzgado Administrativo de Pamplona para lo de su competencia, por secretaría déjense las anotaciones secretariales de rigor.

SEGUNDO: Tener como correo electrónico de la parte actora el siguiente sercris35@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22e33e96fe9108f7722eabaa5972fe48026c78907b5635e0922b56b0e4a8c1db
Documento generado en 17/01/2022 10:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	54001-33-40-010-**2016-00658**-00
Demandante:	EYLIN TATIANA MARTÍNEZ IBARRA
Demandados:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora- Dr. Iván José Montejo Pabón-, contra la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de 2021, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el trece (13) de octubre de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

"APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: …"*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

"Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, <u>siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria</u>. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)".

Ahora bien, el apoderado de la demandante -Dr. Iván José Montejo Pabón-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 07:23 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2021, que negó las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el abogado Iván José Montejo Pabón en su calidad de apoderado judicial de la accionante Eylin Tatiana Martínez Ibarra, contra la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de octubre de 2021 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-40-010-**2016-00658**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35575c51d89d58046777271d33c921854443a588b12b808abfc71fdcdca199**
Documento generado en 17/01/2022 04:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica